

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. -No. 11001333603320220018700**

**Demandante: MARIA DORALILIA TRUJILLO CALEÑO y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO –INPEC**

Auto interlocutorio No.0347

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de julio de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por el fenómeno de caducidad.

**I. Procedencia y oportunidad del recurso**

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

**En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición**, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 29 de julio de 2022 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 01 de agosto de 2022, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 4 de agosto de 2022<sup>1</sup>. Significa que el recurso interpuesto el día 02 de agosto del mismo año, fue radicado en término.

---

<sup>1</sup> En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

## II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque, y en su lugar la demanda sea admitida, con fundamento en lo siguiente:

### *“LA INCONFORMIDAD O DISENTIMIENTO Y SUSTENTO DE LOS RECURSOS*

*Para ser breves, solo basta decir, que el despacho paso por alto, tal vez involuntariamente, que por mandato del artículo 1 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, los términos de prescripción y caducidad se suspendieron desde el día 16 de marzo de 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, que lo fue el día 01 de julio de 2020 según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.*

*Conforme lo anterior, la decisión del despacho es errada, pues basta contabilizar nuevamente los términos, teniendo eso si en cuenta las normas acabadas de citar, para concluir que el medio de control de reparación directa fue ejercido en tiempo. Veamos:*

*Al momento del deceso del señor FERNANDO HERRERA GARZÓN, los términos de caducidad estaban suspendidos (01 abril de 2020)*

*Si los términos de caducidad estaban suspendidos, entonces a partir de cuándo se empieza a contar? Se responde que a partir del 1 de julio de 2020.*

*Contado el término de caducidad a partir del 01 de julio de 2020, ¿hasta cuando iba el plazo para radicar la demanda? Se responde que hasta el 01 de julio de 2022, y eso sin tener en cuenta el término de suspensión por causa del trámite de la conciliación extrajudicial.*

*¿Cuando se radico la demanda? Se responde: el día 22 de junio de 2022.*

*De lo anteriormente dicho, salta entonces la conclusión que le medio de control de reparación directa si fue ejercido dentro del término que señala el numeral 2, literal i) artículo 164 del CPACA.*

## III. Consideraciones

Advierte el Despacho que no comparte la postura de la parte actora en torno a aplicar en la presente causa lo señalado por el artículo 1º del decreto 564 del año 2020 , ya que el contenido del citado artículo no es absoluta, pues el sentido de la norma estaba dirigido a conjurar los efectos negativos producto del aislamiento preventivo y/o obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), de lo cual también derivó la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en el análisis de constitucionalidad desplegado en torno al Decreto 594 de 2020 (C-213 del año 2020), lo siguiente:

*”... la motivación expuesta en el decreto ilustra con precisión que de no suspenderse la legislación ordinaria respecto de dichos términos {prescripción y caducidad}, los usuarios del sistema judicial verían afectados sus derechos al debido proceso y al acceso a la*

administración de justicia, particularmente, en razón de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y de la suspensión de términos judiciales decretada por el CSJ, teniendo en cuenta que, la vigencia de las normas que prevén términos de prescripción o de caducidad, hubieren generado la pérdida de derechos sustanciales o la extinción de la posibilidad de acudir a la justicia, en razón de circunstancias que entraban la oportuna agencia de los derechos en sede judicial.” (juicio de incompatibilidad). Asimismo la Corte, añadió (juicio de necesidad): “En cuanto a la necesidad fáctica, es importante destacar que ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio emitidas por el Gobierno Nacional para evitar la expansión del virus SARS- CoV-2, específicamente la declaración de estado de emergencia sanitaria emitida por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el CSJ decidió suspender los términos judiciales y limitar la prestación del servicio de justicia a determinadas actuaciones. En consecuencia, implementó medidas para el trabajo remoto de los servidores judiciales (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020). Por su parte, en lo que respecta al proceso arbitral, las medidas sanitarias también impidieron el adecuado acceso a este instrumento de justicia y su correcto desenvolvimiento, a tal punto que, por ejemplo, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, suspendió desde el 16 de marzo la realización de audiencias presenciales en sus instalaciones y adoptó medidas para la presentación virtual de demandas y el desarrollo de los procesos arbitrales, en las mismas circunstancias (Circular 001 del 16 de marzo de 2020). Frente a este panorama, **el decreto legislativo bajo control suspendió los términos de prescripción y caducidad, tanto respecto de la Rama Judicial, como frente al arbitraje, así como los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito y de duración máxima de los procesos, mientras dure la suspensión de términos judiciales decretada por el CSJ, a fin de evitar que los efectos negativos de la pandemia se extiendan al servicio de la administración de justicia y para evitar que la situación de emergencia condujera a la negación práctica del derecho de acceso a la justicia de aquellas personas que, por razones del confinamiento, no pudieron acudir ante la Rama Judicial a presentar las reclamaciones judiciales a las que tenían derecho o acudir presencialmente a solicitar la convocatoria de los correspondientes tribunales arbitrales, a través de la demanda que inicia el proceso arbitral. (...)**” -Negrilla fuera de texto-

De manera que en el presente caso, el Despacho no observa que el aislamiento preventivo y/o obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), y la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, hayan impedido en forma alguna que el ahora actor radicar en término la solicitud de conciliación de la referencia, comoquiera que, el plazo legal de los 24 meses fenecía el 01 de abril de 2022, esto es, más de 21 meses posteriores al 1° de julio de 2020 - momento en el cual se había superado la contingencia judicial por el estado de

emergencia-. Sin embargo, la parte interesada no realizó las gestiones necesarias para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en el lapso del 16 de marzo de 2020 al 1 de julio 2020 y tampoco durante los más de 21 meses posteriores. Adicionalmente, el actor bien podría haber agotado el requisito de procedibilidad entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020, por cuanto la Procuraduría General de la Nación no suspendió la recepción de solicitudes de conciliación en materia contenciosa administrativa, ya que incluso dispuso canales electrónicos para tal trámite, como se destaca de las Resolución números 127 del 16 de marzo de 2020 y 143 del 31 de marzo de 2020, y sus subsiguientes prorrogas, proferidas por esta Entidad.

Con base en lo anterior, este Despacho no repone la decisión del auto que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

## **2. En relación con el recurso de apelación:**

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)<sup>1</sup>.

De manera que el numeral 1 del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011-modificado pro el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el auto que decida rechace la demanda es apelable.

Por su parte el párrafo de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de sr concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, solo cuando se trate de causales consagradas en los **numeral 1º, 2º, 3º y 4º** del citado artículo reformado.

Ahora, conforme con el artículo 244 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2021- el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, a partir de la notificación de éste.

Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 29 de julio de 2022 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 01 de agosto de 2022, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 4 de agosto de

2022<sup>2</sup>. Significa que el recurso interpuesto el día 02 de agosto del mismo año, fue radicado en término.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 29 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la demandada, en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por configurarse el fenómeno de la caducidad.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

<sup>2</sup> En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:  
leo.pipe2010@hotmail.com

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463b4ac102acdbc6f1ac89d0ee6c7e8dd528f9bc63189cc6c5901e77a228d34d**

Documento generado en 22/09/2022 11:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**